

Se establece el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad Autónoma de Andalucía, integrado en el Registro General de la Propiedad Intelectual, y dependiente de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, a cuya Secretaría General Técnica queda adscrito.

Artículo 2. Funciones.

1. El Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad Autónoma de Andalucía ejercerá, a través de los órganos y unidades existentes en los Servicios Centrales de la Consejería de Cultura, las funciones establecidas para los Registros Territoriales del Registro General de la Propiedad Intelectual en la normativa aplicable.

2. Las Delegaciones Provinciales de Cultura actuarán como oficinas a los efectos de la presentación de solicitudes dirigidas al Registro Territorial de la Propiedad Intelectual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 51 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. En las Delegaciones Provinciales de Cultura se podrá desconcentrar o delegar otras competencias o funciones en relación con el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual, conforme a la normativa de aplicación.

Disposición Final Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al titular de la Consejería de Cultura para que, en el ejercicio de sus competencias, dicte las normas y los actos necesarios para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de febrero de 2002

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN CALVO POYATO
Consejera de Cultura

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

CORRECCION de errores de la Resolución de 8 de febrero de 2000, de la Dirección General de Participación y Servicios Ambientales, por la que se dispone la publicación del Reglamento de Régimen Interior de la Junta Rectora del Parque Natural Sierra de Huétor (BOJA núm. 39, de 1.4.2000).

Advertido error material en el Anexo de la Resolución de 8 de febrero de 2000, del Director General de Participación y Servicios Ambientales, por la que se dispone la publicación del Reglamento de Régimen Interior de la Junta Rectora del Parque Natural Sierra de Huétor, causa de falta de coordinación entre el artículo 28 de la citada Resolución y los siguientes, se deben sustituir los artículos 29 a 38 por los que siguen:

Artículo 29. Corresponde a la Comisión Permanente y de Coordinación Administrativa la gestión de los asuntos generales y de carácter relevante de la Junta Rectora que sean competencia exclusiva de la Junta de Andalucía. Para ello podrán integrar la misma los representantes de las Consejerías y Organismos de la Junta de Andalucía presentes en el Pleno.

Además, corresponden a esta Comisión todos los asuntos que competen a la Junta Rectora cuando se den circunstancias que impidan la normal convocatoria ordinaria o extraordinaria del Pleno.

Artículo 30. 1. Corresponde a la Comisión de Infraestructura y Servicios, Socioeconomía y Turismo, Desarrollo, Agricultura y Ganadería, el estudio y seguimiento de las funciones de vigilancia, transportes, infraestructuras, obras, etc., y, en definitiva, proporcionar todo el apoyo logístico necesario para el normal funcionamiento y cumplimiento de las finalidades que la normativa vigente establece para el Parque Natural.

2. Corresponde, asimismo, a esta Comisión la promoción y seguimiento de las intervenciones de carácter social, económico y turístico localizadas en el Parque Natural y su entorno, en cuanto tienen relación directa con el cumplimiento de su normativa reguladora.

Artículo 31. 1. Corresponde a la Comisión de Educación, Cultura y Participación Ciudadana la función de colaborar en la enseñanza de los ciudadanos sobre la conservación de la naturaleza, mediante la organización de actos, visitas, concursos, publicaciones, etc. Asimismo, procurará la garantía de la conservación y mejora del patrimonio histórico-artístico vinculado al espacio protegido y participará en la difusión de la imagen del mismo y sus relaciones públicas.

2. Sus actividades se orientarán a la integración de los valores representativos del Parque en las diversas colectividades humanas y, especialmente, entre las poblaciones asentadas en su interior.

Artículo 32. Corresponde a la Comisión de Conservación e Investigación el estudio y asesoramiento de aquellas medidas de prevención y corrección de cuantas influencias sean susceptibles de degradar el Parque Natural, así como de las necesarias para restaurar sus sistemas naturales y asegurar el mantenimiento de sus dinámicas. Esta Comisión, además, tiene por función tanto la recogida y recopilación de información teórica y práctica como el impulso y coordinación de la actividad investigadora, de modo que permita una gestión de los recursos naturales del territorio acorde con los objetivos del espacio protegido, así como una evaluación posterior de la gestión del medio natural realizada.

Artículo 33. Las funciones de los Ponentes de las Comisiones de Trabajo serán:

- a) Preparar los asuntos que deban someterse a las Comisiones de Trabajo en función de la materia para la que se crearon.
- b) Asumir las funciones propias de la Presidencia y convocar el órgano colegiado cuando ni el Presidente de la Junta Rectora ni el Vicepresidente asistan a las sesiones.
- c) Exponer los informes y las propuestas acordadas ante el Pleno.
- d) Designar un especialista en la materia a tratar que le asesore y asista, aunque no sea miembro de la Junta Rectora.

CAPITULO VIII

DESARROLLO Y AMPLIACION DEL REGLAMENTO

Artículo 34. El desarrollo y ampliación del presente Reglamento requerirá la previa constitución, en el seno de la Junta Rectora, del correspondiente Grupo de Trabajo, designado por aquélla, que deberá presentar el correspondiente proyecto o propuesta al Pleno.

Artículo 35. Su aprobación provisional se acordará por la mayoría cualificada establecida en el presente Reglamento, dándose seguidamente cumplimiento por el Presidente a lo

establecido en la Disposición Final Segunda del Decreto 239/1997, de 15 de octubre.

Sevilla, 9 de enero de 2002.- El Director General, Hermelindo Castro Nogueira.

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

DECRETO 42/2002, de 12 de febrero, del régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa.

La protección de los menores es un principio rector de la política social que debe informar la actuación de los poderes públicos, según disponen los artículos 39 y 53.3 de la Constitución. En este sentido, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en ejercicio de las competencias asumidas en el artículo 13, apartados 22 y 23, del Estatuto de Autonomía, aprobó la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor, en la que se regula, de conformidad con la legislación civil, el desamparo, la tutela y la guarda administrativa, como instrumentos de protección de los derechos de los menores.

No obstante, es necesario proceder al desarrollo reglamentario de dichos mecanismos de protección al objeto de establecer procedimientos que garanticen la efectividad de los derechos de los menores, a través de una intervención administrativa que cumpla dos objetivos: Por una parte, evitar y, en su caso, poner fin a situaciones de maltrato y de desprotección, y, por otra, colaborar con la familia de los menores para proporcionarles una asistencia que ésta no pueda asumir de forma temporal.

Asimismo, la especificación de los derechos de los menores cuando éstos se hallan sujetos a medidas de protección debe contribuir a prevenir que la desasistencia de la familia no se sustituya por un maltrato institucional. Para ello, se establece, como criterio prioritario, que las resoluciones que hayan de adoptarse en los diversos procedimientos de protección no se tomen prescindiendo de la intervención de los menores, sino teniendo en cuenta su opinión, porque éstos, antes que meros sujetos pasivos de la actuación administrativa, deben ser reconocidos como auténticos partícipes y protagonistas de cuantas decisiones afecten a su situación personal, familiar y social.

Finalmente, aun cuando el interés de los menores es la razón de ser de los procedimientos de protección que se regulan, no puede obviarse los derechos que asisten a los padres en relación con sus hijos, de forma que las limitaciones que se impongan sobre los mismos han de encontrar una fundamentación razonable. Por ello, en dichos procedimientos cobran especial relevancia, a fin de garantizar que no puedan producirse situaciones de indefensión, la información a los padres, la posibilidad de éstos de realizar alegaciones y pruebas con el conveniente asesoramiento jurídico, y la práctica de una audiencia previa a la adopción de la resolución administrativa. No obstante, se prevé una declaración provisional de desamparo para el desarrollo de una actuación administrativa de carácter inmediato en los casos en que se halle en grave riesgo la integridad física o psíquica de los menores.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por la Disposición Final Primera de la Ley 1/1998, a propuesta del Consejero de Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de febrero de 2002,

DISPONGO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía en los procedimientos de desamparo, tutela y guarda de menores.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

Las disposiciones de este Decreto serán de aplicación a los menores que se hallen en el territorio de Andalucía, sin perjuicio de las competencias que, por razón del domicilio o la residencia, puedan corresponder a otras Administraciones Públicas.

Artículo 3. Medidas de protección.

La Administración de la Junta de Andalucía podrá adoptar, para la protección de los menores, las siguientes medidas:

- a) Declaración de la situación de desamparo y asunción de la tutela.
- b) Asunción de la guarda.
- c) Determinación del régimen de relaciones personales de los menores con sus padres o tutores, parientes y allegados.
- d) Modificación y cese de las medidas acordadas por la propia Administración.
- e) Propuesta a los órganos judiciales de modificación y cese de medidas en interés de los menores.
- f) Reinserción familiar de los menores.
- g) Cualquier otra actuación que resulte procedente a favor de los menores.

CAPITULO II

DE LAS RELACIONES ENTRE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Artículo 4. Relaciones con la Administración General del Estado.

La Administración de la Junta de Andalucía solicitará la colaboración de los órganos competentes de la Administración General del Estado para el desarrollo de su función de protección de menores, especialmente en los ámbitos siguientes:

- a) Detección de las situaciones de desamparo.
- b) Localización de los menores y de su familia.
- c) Averiguación de datos relativos a los menores y a su familia.
- d) Ejecución y seguimiento de las medidas de protección.

Artículo 5. Relaciones con Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas.

1. Con carácter previo a la adopción de alguna medida de protección a favor de los menores que se encuentren transitoriamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y cuyo domicilio o residencia se halle ubicado en otra Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma, se realizarán las siguientes actuaciones:

- a) Solicitud de información a la Administración correspondiente acerca de los datos personales y familiares de los menores, a fin de evaluar plenamente su situación.
- b) Comunicación a la Administración pertinente de las circunstancias en que se hallen los menores y de la medida de protección a adoptar, al objeto de que puedan plantear cualquiera otra alternativa.